AV-VSCSM-PAR CUCUTA-0001

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL CUCUTA

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

FECHA DE PUBLICACION: 30 ENERO DE 2019

AV – VSCSM – PAR CUCUTA – 0001

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSEN	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	EKJ-102	MARIO ENRIQUE BERBESI APODERADO DE JAIME OTERO GOMEZ	000757	30/11/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	--	--
2	JHF-08521	SIMON PORRAS FAJARDO	001248	23/11/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	--	--

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA – PARCU**, y se publica en la página web de la Agencia Nacional de Minería por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día **TREINTA (30) de ENERO de dos mil diecinueve (2019)** a las 7:30 a.m., y se desfija el día **CINCO (5) de FEBRERO de dos mil diecinueve (2019)** a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

ROQUE ALBERTO BARRERO LEMUS
Gestor T1 Grado 7

Proyectó: Mariana Rodriguez B.

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20189070358661

San José de Cúcuta, 26-12-2018 13:30 PM

Señor (a) (es):
SIMON PORRAS FAJARDO
Email:
Teléfono: 3153876331
Celular: no reporta
Dirección: CALLE 1 No. 11-30 Barrio Carora
País: COLOMBIA
Departamento: NORTE DE SANTANDER
Municipio: CÚCUTA

Asunto: OFICIO NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCIÓN 001248 DEL 23/11/2018 EXPEDIENTE JHF-08521

El suscrito Gestor T1 Grado 7 del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 1 de la Resolución No. 136 del 28 de marzo de 2017, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería; y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta:

Que, dentro del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **JHF-08521** se profirió **RESOLUCION No. 001248** del 23 de Noviembre del 2018 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE PARCIALMENTE EL ARTÍCULO CUARTO DE LA RESOLUCIÓN VSC-000187 DEL 07 DE MARZO DEL 2018, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JHF-08521 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**, la cual dispone notificar a los titulares del contrato, o en su defecto proceder mediante aviso.

Que, mediante comunicaciones con Radicados No. 20189070355931 de fecha 07 de Diciembre del 2018; se conminó al señor **SIMON PORRAS FAJARDO,** para que se hicieran presente en el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, con el fin de proceder con la Notificación Personal del Acto Administrativo en comento, concediendo un término de cinco (05) días para tal efecto.

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente al señor **SIMON PORRAS FAJARDO** por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, se comunica a los titulares del contrato, los señores antes mencionados que se profirió **RESOLUCION No. 001248** del 23 de Noviembre del 2018 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE PARCIALMENTE EL ARTÍCULO CUARTO DE LA RESOLUCIÓN VSC-000187 DEL 07 DE MARZO DEL 2018, "POR**

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20189070358661

MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JHF-08521 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el dia siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiendo que en **RESOLUCION No. 001248** del 23 de Noviembre del 2018 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE PARCIALMENTE EL ARTÍCULO CUARTO DE LA RESOLUCIÓN VSC-000187 DEL 07 DE MARZO DEL 2018, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JHF-08521 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** no procede recurso de reposición.

En caso de devolución del presente proveído, se procederá a publicar el aviso con copia de **RESOLUCION No. 001248** del 23 de Noviembre del 2018 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE PARCIALMENTE EL ARTÍCULO CUARTO DE LA RESOLUCIÓN VSC-000187 DEL 07 DE MARZO DEL 2018, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JHF-08521 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicara en la cartelera informativa del Punto de atención Regional Cúcuta por el termino de cinco (05) dias, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el dia siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del articulo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se anexa a la presente comunicación copia íntegra de la **RESOLUCION No. 001248** del 23 de Noviembre 2018.

Cordialmente,

ROQUE ALBERTO BARRERO LEMUS
Gestor T1 Grado 7

Anexos: Dos (02) folios Resolución 001248 del 2018
Copia: "No aplica"
Elaboró: **Blanca Nieves Correa** – Gestión Documental PARCU
Revisó: "No aplica"
Fecha de elaboración: 26-12-2018 12:27 PM
Numero de radicado que responde: "No aplica"
Tipo de respuesta: "Total"
Archivado en: expedientes

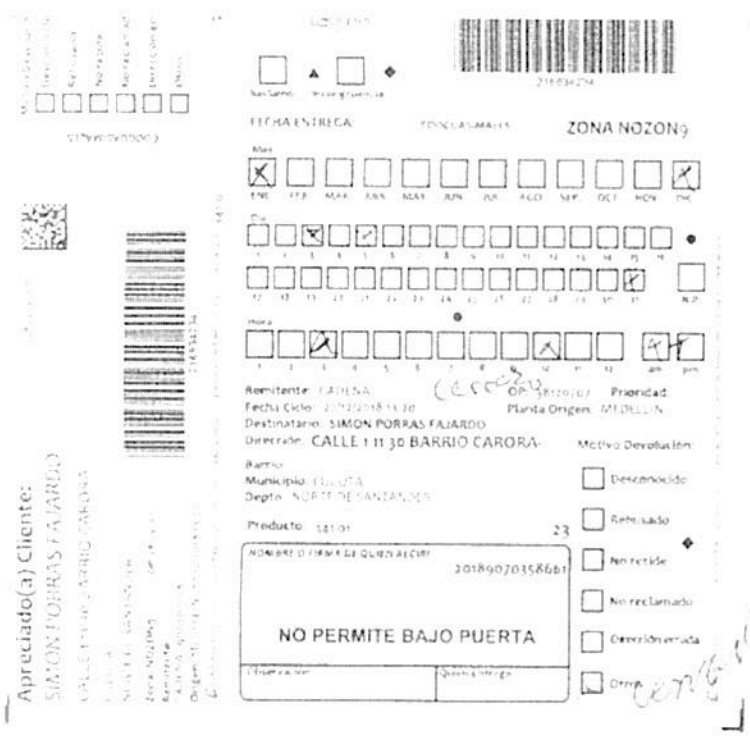
Apreciado(a) Cliente:
SIMON PORRAS FAJARDO
FECHA ENTREGA:
ZONA NOZON9
Remitente: CADENA
Destinatario: SIMON PORRAS FAJARDO
Dirección: CALLE 1 11 30 BARRIO CARORA
Barrio:
Municipio: CUCUTA
Depto: NORTE DE SANTANDER
Producto:
NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
NO PERMITE BAJO PUERTA
Observación
Quien Entrega
Motivo Devolución
Desconocido
Rehusado
No reside
No reclamado
Dirección errada
Otros

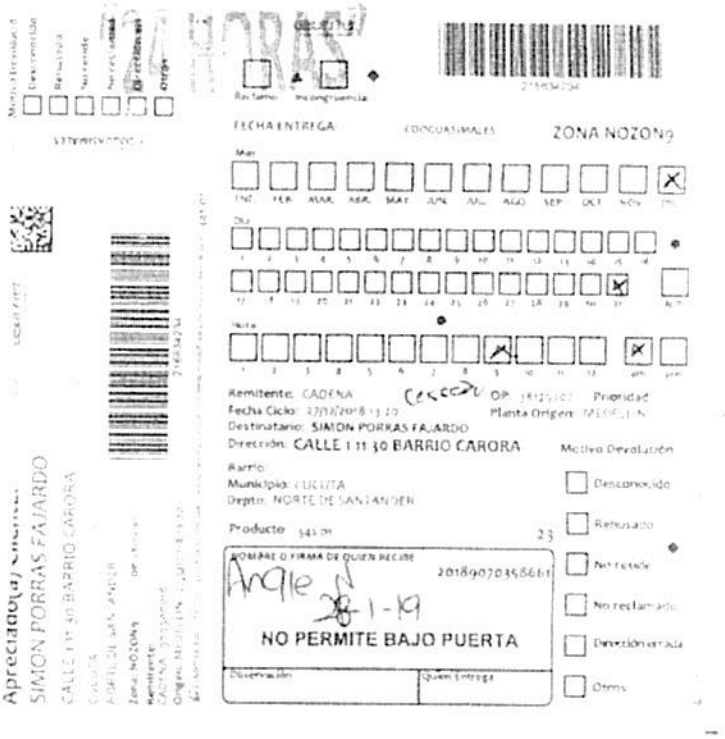
Apreciado(a) Cliente:
SIMON PORRAS FAJARDO
FECHA ENTREGA:
ZONA NOZON9
Remitente: CADENA
Destinatario: SIMON PORRAS FAJARDO
Dirección: CALLE 1 11 30 BARRIO CARORA
Barrio:
Municipio: CUCUTA
Depto: NORTE DE SANTANDER
Producto:
NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
Angie
28-1-19
NO PERMITE BAJO PUERTA
Observación
Quien Entrega
Motivo Devolución
Desconocido
Rehusado
No reside
No reclamado
Dirección errada
Otros

República de Colombia

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No 001248 DE

(23 NOV 2018)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE PARCIALMENTE EL ARTÍCULO CUARTO DE LA RESOLUCIÓN VSC-000187 DEL 07 DE MARZO DEL 2018, "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JHF-08521 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Mineria, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 9 1818 del 13 de Diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energia, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 370 del 09 de junio de 2015, 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 de 14 de junio de 2017 proferidas por la Agencia Nacional de Mineria, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El dia 17 de Marzo de 2009, LA GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER celebró contrato de concesión bajo la Ley 685 de 2001 con el señor SIMÓN PORRAS FAJARDO, identificado con la cedula de ciudadania No. 13 489.872, para la exploracion técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN, en un area de 31 hectáreas y 655 metros cuadrados, ubicado en el Municipio de CÚCUTA, departamento de NORTE DE SANTANDER, contrato inscrito en Registro Minero Nacional el dia 04 de Junio de 2009. (Folios 18-25) 1 CUADERNO DIGITAL

Mediante Resolución VSC-000676 del dia 08 de julio de 2013, LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, conforme a sus facultades legales y las conferidas por el Ministerio de Minas y Energia, resolvió: "( ) AVOCAR conocimiento de los expedientes mineros entregados por la Gobernación del Departamento Norte de Santander a la agencia Nacional de Mineria . " (Folios 170-176) 1 CUADERNO DIGITAL

Mediante Resolucion VSC-000187 del 07 de marzo del 2018, "*se declaró la caducidad del contrato de concesión No JHF-08521 y se tomaron otras determinaciones*", acto administrativo en firme el 24/04/2018 constancia ejecutoria No. 82. (Folios 141-152) 2 CUADERNO DIGITAL

Por su parte, la coordinacion del Punto de Atencion Regional Cúcuta-ANM, en atención a las obligaciones que se declaran en el Articulo Cuarto a cargo del concesionario, emitió el concepto técnico PARCU-1071 del 05 de septiembre del 2018, por medio del cual se determinaron los valores adeudados por el concesionario a la caducidad administrativa de la concesion No. JHF-08521, y que conforme a la evaluación se concluyo lo siguiente

( )

- *Revisado el expediente se observa que el titular no ha dado cumplimiento a los requerimientos de las obligaciones contractuales, las cuales han sido requeridas mediante actos administrativos, dichas obligaciones son*

- ✓ *El comprobante de pago del faltante del canon superficiario de la primera y segunda anualidad de la etapa de exploración por valor de* ***DIECISIETE MIL NOVENTA Y TRES PESOS M CTE ($17.093)****, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.*

- ✓ *Allegar el pago de la Tercera anualidad de la etapa de Exploración que va del 04 de Junio de 2011 al 04 de Junio de 2012 por valor de* ***QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTITRES PESOS M CTE ($554.623).***

- ✓ *Allegar el pago de la Primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje que va del 04 de Junio de 2012 al 03 de Junio de 2013 por valor de* ***QUNIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS M CTE ($586.827).***

- ✓ *Allegar el pago de la Segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje que va del 04 de Junio de 2013 al 03 de Junio de 2014 por valor de* ***SEISCIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M CTE ($610.437).***

- ✓ *Allegar el pago de la Tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje que va del 04 de Junio de 2014 al 03 de Junio de 2015 por valor de* ***SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M CTE ($637.878).***

- ✓ *Realizar la presentación de los Soporte de pagos, de la Visita de Fiscalización del II Semestre de 2011, realiza el 11 de Julio de 2011 por Valor de $ 416 268. Visita de Fiscalización del I Semestre de 2012, realiza el 24 de mayo de 2012 por Valor de $ 440 439 y Visita de Fiscalización del I Semestre de 2013 por un Valor de $ 458 159.*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Revisada la Resolucion VSC-000187 del 07 de marzo del 2018, se observó que, en la parte resolutiva en el Artículo CUARTO, algunos de los valores que se declaran no corresponden a los liquidados por el concepto Técnico PARCU-1071 del 05 de septiembre del 2018, por tal motivo, al existir errores meramente aritméticos, se procede a realizarla corrección parcial del artículo mencionado, para que la oficina de Cobro Coactivo proceda conforme a sus competencias legales.

Luego entonces aplicando lo dispuesto por El Codigo de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su articulo 45, se realiza la corrección de forma:

> *(...)* ***Articulo 45. Corrección de errores formales.*** *En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.*

El presente acto administrativo no dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión tomada a través de la Resolución VSC-000187 del 07 de marzo del 2018, *"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.JHF-08521 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES;"* debido a que la precitada resolución, ya se encuentra en firme.

Así mismo, se le indica al señor SIMÓN PORRAS FAJARDO, que no cabe la acción de recurso contra el presente acto, por ser una decisión meramente de trámite, para la ejecución y cumplimiento de la declaratona de caducidad y el cobro de lo adeudado a la caducidad, tal y como lo establece el articulo 75[1] de la ley 1437 del 2011.

[1] ARTÍCULO 75. IMPROCEDENCIA. No habrá recurso [illegible] previstos en norma expresa.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE PARCIALMENTE EL ARTÍCULO CUARTO DE LA RESOLUCIÓN VSC-000187 DEL 07 DE MARZO DEL 2018, "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JHF-08521 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Corregir parcialmente, el artículo cuarto de la Resolución VSC-000187 del 07 de marzo del 2018, el cual quedara Así:

*(...) **ARTÍCULO CUARTO.** - Declarar que el señor SIMÓN PORRAS FAJARDO, identificado con cédula **No. 13.489.872**, en su condición de titular del contrato de concesión No. **JHF-08521**, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:*

- *Pago del Faltante del Canon Superficiario de la Primera y Segunda Anualidad de Exploracion por un valor de DIECISIETE MIL NOVENTA Y TRES PESOS ($ 17.093);*
- *Pago del tercer año de exploracion causado el dia 04/06/2011 al 03/06/2012, por un valor de QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTITRÉS MIL ($ 554 623);*
- *Pago del primer año de construccion y montaje causado el 04/06/2012 al 03/06/2013 por un valor de QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS ($ 586.827).*
- *Pago del segundo año de construcción y montaje causado el 04/06/2013 al 03/06/2014 por un valor de SEISCIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS ($ 610.437).*
- *Pago del tercer año de construcción y montaje causado el 04/06/2014 al 03/06/2015 por un valor de SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS ($ 637.878)*
- *Pago de la Visita de Fiscalización del II Semestre de 2011 realizada el 11 de Julio de 2011 por Valor de CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS ($ 416.268)*
- *Pago de la Visita de Fiscalizacion del I Semestre de 2012 realiza el 24 de mayo de 2012 por valor de CUATROCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS ($ 440.439)*
- *Pago de la visita de Fiscalización del I Semestre de 2013 por un Valor de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS ($458.159).*

Mas los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago[1] respectivos por el pago extemporáneo los cuales se causan hasta la fecha efectiva del pago calculados a la máxima tasa legal de conformidad con el artículo 7 de la Resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010 del Ministerio de Minas y Energía.

Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. Artículo 15. Intereses Moratorios Aplicables. [illegible]

[illegible]

[illegible]

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE PARCIALMENTE EL ARTÍCULO CUARTO DE LA RESOLUCIÓN VSC-000187 DEL 07 DE MARZO DEL 2018, "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JHF-08521 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

PARÁGRAFO PRIMERO. – El valor adeudado por concepto de canon superficiario habrá de consignarse dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, mediante el recibo que se expide en el link de "*trámites en línea*" del menú "*Trámites y Servicios*" que se encuentra en la página web de la entidad, www.anm.gov.co . El valor generado incluye intereses de mora a la fecha de obtención del recibo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - El pago podrá realizarse en las sucursales del banco de Bogotá o mediante pago en línea. Se recuerda a los titulares que el recibo que se expida solo tendrá vigencia por el día de expedición. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO TERCERO. - El pago que se realice por concepto de pago de canon superficiario se imputara primero a intereses y luego a capital.

ARTICULO SEGUNDO: Acoger la evaluación Técnica PARCU-1071 del 05 de septiembre del 2018, al presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor SIMON PORRAS FAJARDO, identificado con cédula No. 13.489.872, en su condición de titular del contrato de concesión No JHF-08521, o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO. - Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de la(s) suma (s) declarada (s), remítase dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el reglamento interno de recaudo de cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEXTO. - Cumplido todo lo anterior archívese el expediente JHF-08521.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Gina Paez, Abogada PAR Cucuta
Aprobó: Roque Bartero / Coordinador PAR Cucuta
Filtró: María Montes A – Abogada VSC
Vo Bo: Marisa Fernández Bejoya - Experto VSC zona Norte
Revisó: "María Claudia De Arcos - Abogada VSC

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20199070361581

San José de Cúcuta, 15-01-2019 14:31 PM

Señor (a) (es):
MARIO ENRIQUE BERBESÍ
APODERADO DE JAIME OTERO GOMEZ
Email: jaimeotero2007@hotmail.com
Teléfono: 3112156139
Celular: 3112156139
Dirección: Calle 22 Manzana 6 Lote 54 Barrio Videlso
País: COLOMBIA
Departamento: NORTE DE SANTANDER
Municipio: LOS PATIOS

Asunto: OFICIO NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCION 000757 DEL 30/11/2018 EXPEDIENTE EKJ-102

El suscrito Gestor T1 Grado 10 del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 1 de la Resolución No. 004 del 03 de enero de 2019, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería; y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo **69** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley **1437** de **2011**, y teniendo en cuenta:

Que, dentro del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **EKJ-102** se profirió **RESOLUCION No. 00757** del 30 de Noviembre del 2018 **"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EKJ-102"**, la cual dispone notificar a los titulares del contrato, o en su defecto proceder mediante aviso.

Que, mediante comunicaciones con Radicados No. 20189070356341 de fecha 11 de Diciembre del 2018; se conminó al señor **MARIO ENRIQUE BERBESÍ HERNANDEZ** en calidad de apoderado del señor JAIME OTERO GOMEZ, para que se hicieran presente en el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, con el fin de proceder con la Notificación Personal del Acto Administrativo en comento, concediendo un término de cinco (**05**) días para tal efecto.

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente al señor **MARIO ENRIQUE BERBESÍ HERNANDEZ**, por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, se comunica a los titulares del contrato, los señores antes mencionados que se profirió **RESOLUCION No. 00757** del 30 de Noviembre del 2018 **"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN**

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20199070361581

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EKJ-102".

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiendo que en **RESOLUCION No. 00757** del 30 de Noviembre del 2018 **"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EKJ-102"** no proceden recursos.

En caso de devolución del presente proveído, se procederá a publicar el aviso con copia **RESOLUCION No. 00757** del 30 de Noviembre del 2018 **"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EKJ-102"** en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicara en la cartelera informativa del Punto de atención Regional Cúcuta por el termino de cinco (05) días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se anexa a la presente comunicación copia íntegra de la **RESOLUCION No. 000757** del 30 de Noviembre de 2018.

Cordialmente,

FABIO ANDRES SOLER ALVARADO
GESTOR T1 GRADO 10

Anexos: Cinco (05) folios Resolución 000757 del 2018
Copia: "No aplica"
Elaboró: **Blanca Nieves Correa** - Gestor Documental
Revisó: "No aplica"
Fecha de elaboración: 15-01-2019 10:55 AM
Número de radicado que responde: "No aplica"
Tipo de respuesta: "Total"
Archivado en: expedientes

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC N° 00757

(31 OCT 2018)

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° EKJ-102"

La Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, profendas por el Ministerio de Minas y Energia, 206 de 22 de marzo de 2013 y 933 del 27 de octubre de 2016 y 529 del 25 de septiembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Mineria ANM, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El dia 1 de Julio de 2.005 el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINAS - INGEOMINAS**, celebró Contrato de Concesion bajo la Ley 685 de 2.001, con el señor **JAIME OTERO GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 5.414.337, por el término de TREINTA (30) años (tres (3) años para la etapa de exploración, tres (3) años para la etapa de construcción y montaje y los veinticuatro (24) restantes para la etapa de explotación); con el objeto de explorar técnica y explotar económicamente un yacimiento de **CARBÓN MINERAL**, localizado en el municipio de **EL ZULIA**, ubicado en el departamento de **NORTE DE SANTANDER**, con una extensión superficiana de 65 Hectáreas + 5000 Metros Cuadrados (CJ 1 folios 29 - 38). El precitado Contrato fue inscrito el dia 28 de diciembre de 2.005, en el Registro Minero Nacional, bajo el codigo No. **EKJ-102**. (CJ 1 folio 38 R).

Mediante Resolución No. **DSM-0005**, de fecha 15 de enero de 2007, se perfecciona la Cesión de Derechos entre el señor **JAIME OTERO GOMEZ** a favor de los señores **ORLANDO PEÑARANDA** identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 13.387.999 del Zulia, **CARMEN ROSA PARRA**, con C.C. No. 37.197.526 de Sardinata, **MARCO TULIO PARRA** con C.C. No. 13.457.705 de Cúcuta, **HENRY PEÑARANDA PARRA** con C.C. No. 13.197.709 de Sardinata y **WILSON PEÑARANDA** con C.C. No. 13.197.389 de Sardinata e inscrito en el Registro Minero el 15 de agosto de 2007. (Folios 81-83, J1).

Mediante oficio radicado **No. 20114310010282** del 22 de junio de 2011 la abogada Gloria Esperanza Delgado Nocua, allega poder especial, amplio y suficiente otorgado los titulares, para adelantar ante la autoridad minera todos los trámites atinentes al contrato de concesión **N°EKJ-102.** (Folios 270-272, J2)

Mediante oficio radicado No. **20189070299312** del 9 de marzo de 2018, la abogada **GLORIA ESPERANZA DELGADO NOCUA**, actuando en calidad de apoderada de los titulares mineros del Contrato **EKJ-102** allega solicitud de amparo administrativo en contra del señor **JAIME OTERO**, manifestando que en visita de fiscalizacion minera se le encontró desarrollando labores de explotación no autorizadas por los titulares dentro del área del mencionado título. (Folios 1-2, Cuaderno Amparo Administrativo).

El dia 16 de marzo de 2018, el señor **JAIME OTERO GOMEZ**, allegó escrito de radicado **N°20189070300742**, en el cual anexa los soportes de la seguridad social de los trabajadores de la mina La Palmera, dentro del Contrato de Concesión **N°EKJ-102**, dejando como dirección de notificaciones la Calle 22 Manzana 6 Lote 54, Barrio Videlso, del Municipio de Los Patios.

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° EKJ-102"

Posteriormente, el señor **JAIME OTERO GOMEZ,** allegó escrito de radicado **N°20189070303182** de fecha 28 de marzo de 2018, en el cual allega debidamente diligenciado y firmado el Formulario de Declaración de Liquidación de Producción y Liquidación de Regalías del II trimestre de 2017, junto con el respectivo comprobante de pago **N°20180327182942**, en el referido Formulario declara la siguiente dirección de notificaciones: Calle 22 Manzana 6 Lote 54, Barrio Videlso, del Municipio de Los Patios y como dirección electrónica: jomigodu94@gmail.com

Por medio del Auto **PARCU N°0648** del 2 de abril de 2018, notificado mediante estado jurídico No. 024 del 3 de abril de 2018, se dispuso admitir la solicitud de amparo administrativo y se fijo fecha para la diligencia, la cual no se pudo realizar y fue reprogramada mediante Auto **PARCU N°0784** del 20 de abril de 2018, notificado mediante estado No. 029 de fecha 23 de abril de 2018, fijando fecha para la diligencia de verificación para el día treinta (30) de abril de 2018, ordenando efectuar las notificaciones respectivas. (Folios 4-7 Cuaderno Amparo Administrativo)

El día 3 de abril de 2018, mediante escrito de radicado **N°20189070303841** el Punto de Atención Regional Cúcuta, procede a notificar la querella' al señor **JAIME OTERO GOMEZ** a la siguiente dirección Calle 22 Manzana 6 Lote 54, Barrio Videlso, del Municipio de Los Patios

El día 25 de abril de 2018, se le informó vía correo electrónico (jomigodu94@gmail.com) al señor **JAIME OTERO GOMEZ,** que mediante Auto **PARCU N°0784** del 20 de abril de 2018, notificado mediante estado No. 029 de fecha 23 de abril de 2018, se fijó la fecha para la práctica de la diligencia de Amparo Administrativo el día treinta (30) de abril de 2018

El día treinta (30) de abril de 2018, se practico visita de verificación al área objeto de la presunta perturbación cuyo resultado se plasmó en las actas suscritas por las partes intervinientes, en las que se destaca: (Folios 8-18 Cuaderno Amparo Administrativo)

> *..."siendo las 9:45 am llegamos al sitio denominado mina Palmeras en el cual se encuentra el señor Jaime Otero Gómez, querellado en la presente diligencia, el querellado atiende la diligencia informando que es operador de la mina Palmeras, título EKJ-102 y está laborando bajo el amparo de un contrato de operación suscrito el 19 de agosto de 2017 con el señor Orlando Peñaranda Parra, titular del EKJ-102' exhibe el documento señalado y se observa un (1) folio original autenticado así mismo exhibe una copia de un documento titulado contrato de arrendamiento de una mina suscrito por el querellado y el señor Victor Manuel Acevedo Rodríguez, manifiesta el señor Jaime Otero que allegará copia de los documentos señalados ante la ANM, el ingeniero Fabio Soler de la ANM procede a efectuar las verificaciones de seguridad social y revisa las condiciones de seguridad de la mina con el fin de ingresar a inspeccionar la labores, en superficie se observan los siguientes elementos: (1) Bocamina inclinado, (1) Planta Electrica Caterpillar amarilla modelo GEP65-5 de 75 KVA (no esta en funcionamiento), (1) malacate motor de combustión interna, (1) cambuche almacén de herramientas, (1) depósito de combustible, (1) compresor Kaeser M57 (averiado), (1) compresor Atlas Copco XAS-57 105CFM funcionando, (1) compresor SULIVAN PALATEC (averiado), se encontraron tres (3) trabajadores en labores de mantenimiento' según lo manifestado por el señor Otero, lleva idénticamente tres (3) años continuos de labores y anteriormente ha desarrollado actividad en esta mina desde antes del año 2004 y que fue titular del contrato EKJ-102 realizando una cesión de derechos al Sr. Orlando Peñaranda, según lo manifestado por el querellado existen otras labores abandonadas que fueron del señor José del Carmen Yañez las cuales están abandonadas y el señor Orlando Peñaranda también había iniciado otras labores dentro del área que están abandonadas entre ellas una losa en concreto y ladrillo que se adecuó como campamento..."*

Así mismo, mediante Concepto Técnico **PARCU N°0502** del 11 de mayo de 2018, se recogieron los resultados de la visita técnica realizada al area objeto del amparo el día treinta (30) de abril de 2018, en el cual se concluyó la existencia de perturbación dentro del área del título. (Folios 8-18)

> *( ) 5. **CONCLUSIONES***
>
> *El día 30 de abril de 2018 se adelanto diligencia de amparo administrativo, interpuesta por los titulares del contrato de concesión EKJ-102, en contra del señor JAIME OTERO. A la diligencia asistió el ingeniero FABIAN PATIÑO ROJAS representando a los querellantes y el señor JAIME OTERO GOMEZ querellado.*
> *Se encontró una bocamina la cual se ubica en las coordenadas N-1400672, E-1153992, el punto objeto de la perturbación se ubica DENTRO del área del título minero.*

---

[1] Artículo 310 Ley 685 de 2001

Durante la diligencia, el operador presento los certificados de afiliación y pago de la seguridad social de los trabajadores, copia del contrato de servidumbre firmado con el señor VICTOR MANUEL ACEVEDO RODRIGUEZ y copia del contrato de operación firmado con el señor ORLANDO PEÑARANDA PARRA quien es uno de los titulares mineros. Se REMITE al AREA JURÍDICA para lo de su competencia, toda vez que mediante radicado 20189070311672 del 2 de mayo de 2018 el operador allego esta información al proceso.

La bocamina objeto de la solicitud de amparo no se encuentra contemplada en el PTO, por tal motivo se recomienda la suspensión de actividades hasta tanto no se actualizado el programa de trabajos y obras, y entre este a proceso de estudio y aprobación por parte de la entidad.

Se recomienda INFORMAR a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL CORPONOR, sobre las afectaciones ambientales que se viene presentando en la bocamina operada por el señor JAIME OTERO.

SE REMITE el expediente de la referencia al Grupo Jurídico del PAR-CUCUTA de la VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA, para lo de su competencia.

El dia 17 de julio 2018, mediante escrito de radicado **N°20189070326802**, el abogado **MARIO ENRIQUE BERBESI HERNANDEZ**, allega derecho de petición[2] solicitando se le informe que persona o funcionario ordenó la práctica de la diligencia de Amparo Administrativo el 30 de abril de 2018, en razón que su prohijado **JAIME OTERO GOMEZ**, tiene suscrito un Contrato de Operación con el señor **ORLANDO PEÑARANDA PARRA** cotitular del Contrato de Concesión de la Referencia.

La Gerencia de Seguimiento y Control, procede a valorar el material probatorio concerniente al procedimiento de amparo administrativo, motivo por el cual profiere la resolución **N° 000463** de fecha 25 de julio de 2018, la cual resuelve:

> ( ) CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por GLORIA ESPERANZA DELGADO NOCUA, en calidad de apoderada de los titulares del Contrato de Concesión EKJ-102, en contra de JAIME OTERO GOMEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva ( )

Seguidamente, el Punto de Atención Regional Cúcuta mediante escrito de radicado **N°20189070330771** de fecha 8 de agosto de 2018, responde al derecho de petición mediante escrito de radicado **N°20189070326802**, informandole que la diligencia del 30 de abril 2018 fue programada por el ingeniero Roque Alberto Barrero Lemus, para lo cual se comisionó al Ingeniero de Minas Fabio Soler y el Abogado Heisson Cifuentes.

Mediante ofico de radicado numero **20189070333212** de fecha 21 de agosto de 2018, el abogado **MARIO ENRIQUE BERBESI HERNANDEZ** quien actua como apoderado del señor **JAIME OTERO GOMEZ** quien es el querellado interpuso recurso de reposicion y en subsidio el de apenacion argumentando lo siguiente:

> ( ) MARIO ENRIQUE BERBESI HERNANDEZ, mayor de edad, Abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de su firma, en mi calidad de apoderado del señor JAIME OTERO GOMEZ, C.C. 5.414.337 DE BOCHALEMA, respetuosamente me dirijo a usted con el fin de interponer recurso de reposición en subsidio el de apelación contra el amparo administrativo que se lleva en contra de mi representado y que fue profenda mediante resolución 000463 del 25 de julio del 2018.
>
> Sustento mi inconformidad en razón a que a mi representado nunca se le notifico en su debida forma la actuacion administrativa razón por la que no pudo ejercer su derecho fundamental de defensa y debido proceso.
>
> De igual forma su entidad debe respetar el contrato de exploración minera suscrito por mi representado con el señor ORLANDO PEÑARANDA PARRA, persona que figura como titular minero del titulo EKJ -102 el que allego nuevamente a su entidad , lo anterior sustentado en el artículo 14 de la ley 685 del 2001, con el presente amparo administrativo los titulares del titulo EKJ 102, lo único que pretenden es realizar actos temerarios con el fin de apropiarse de las labores realizadas por mi representado y así como también eludir el pago de la indemnización que generaría terminar el contrato de operación minera vigente.
>
> Asi mismo los funcionarios de su entiedad vienen prevaricando por accion toda vez que actuan bajo terminos prescritos como lo enuncia el articulo 316 de la ley 685 de 2001, hechos que se comprueba con el sello de autenticacion del contrato de operación minera, documento que allego autenticado como prueba de la presente.
>
> Por lo anterior solicito a ustedes dejen sin efecto la totalidad de la resolucion 000463 del 25 de julio del 2018 que reconoce un amparo admisnitrativo contra mi representado ( )

---

[2] Articulo 23 Constitución Nacional

Anexo al precitado recurso interpuesto, el abogado MARIO ENRIQUE BERBESI HERNANDEZ allego copia de contrato de operación, poder concedido por el señor JAIME OTERO GOMEZ y copia de la resolución número 000463 de fecha 25 de julio de 2018.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Evaluado integralmente el expediente contentivo del Contrato de Concesion N° EKJ-102 se observa que mediante escrito de radicado No. 20189070333212 del 21 de agosto de 2018, la parte querellada (Sr. JAIME OTERO GOMEZ) a través del apoderado MARIO ENRIQUE BERBESI HERNANDEZ interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la resolución GSC N°000463 de fecha 25 de julio de 2018 ***"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N°EKJ-102"*** proferida por la Gerencia de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Mineria, que resuelve de fondo el alusivo procedimiento administrativo

Antes de iniciar el estudio del caso planteado por la parte Querellada, es fundamental mencionar que la via gubernativa es la etapa del procedimiento administrativo, subsiguiente a la notificación y provocada por el destinatario(a)(s) del acto definitivo, mediante la interposicion legal y oportuna de recursos, con el fin de controvertir ante la misma autoridad que adopto la decisión para que esta la reconsidere, modificandola, aclarándola o revocandola

Que el capitulo VI de la ley 1437 del 18 de enero de 2011, en su articulo 74 establece:

> (...) **ARTICULO 74 Recursos Contra los Actos Administrativos:** Por regla general contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:
> 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
> 2.El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.
> No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.
> Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial. (sh)

Que asi mismo en cuanto a la oportunidad y presentación de los recursos, el articulo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

> (...) **ARTICULO 76. Oportunidad y Presentacion**. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Que de acuerdo a lo previsto en el articulo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

> (...) **ARTICULO 77. Requisitos**. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.
> Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:
> 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
> 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
> 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
> 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. ...

Visto lo anterior se destaca que, de acuerdo con nuestra legislación y doctrina existente, el recurso de reposición (en materia minera), constituye un instrumento legal mediante el cual **la parte interesada** tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación confirme, aclare, modifique o revoque, conforme lo describe el articulo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

No obstante a lo anterior, desde el punto de vista procedimental se observa que el recurso de reposición interpuesto por el peticionario **JAIME OTERO GOMEZ**, en su condición de querellado dentro del procedimiento de Amparo Administrativo, en contra la resolución **GSC N°000463 de fecha 25 de julio de 2018**, cumple cabalmente con los requisitos establecidos por el CPACA.

Claros en lo anteriormente expuesto, se procede a justipreciar y esbozar los argumentos expuestos por el concesionario, de lo que se coligen tres (3) argumentos como mecanismo de defensa principal (Presunta indebida notificación, el reconocimiento de un contrato de operación suscrito con uno de los titulares mineros y la probable prescripción del procedimiento a la luz del artículo 316 de la ley 685 de 2001), argumentos que se evacuaran en el orden cronológico planteado:

PRIMERO: Con respecto a la presunta indebida notificación, inicialmente procedemos a transcribir lo que dispone la ley 685 de 2001, en cuanto a la notificación de la querella:

> (...) **ARTÍCULO 310. NOTIFICACIÓN DE LA QUERELLA**. De la presentación de la solicitud de amparo y del señalamiento del día y hora para la diligencia de reconocimiento del área, se notificará al presunto causante de los hechos, citándolo a la secretaría o **por comunicación entregada en su domicilio si fuere conocido** o por aviso fijado en el lugar de sus trabajos mineros de explotación y por edicto fijado por dos (2) días en la alcaldía. (sft)

Del artículo anteriormente transcrito se observa que la norma expresamente habla de comunicación entregada en el domicilio del querellado, acto que se realizó por la autoridad minera mediante escrito de radicado **N°20189070303841** a la Calle 22 Manzana 6 Lote 54, Barrio Videlso, del Municipio de Los Patios y al correo electrónico jomigodu94@gmail.com, dirección física y electrónica que reposan en la autoridad minera de las declaraciones de Regalías presentadas por el querellado; ahora bien, prueba de que se surtió adecuadamente la notificación, es que el señor **JAIME OTERO GOMEZ** se presentó a la diligencia de Amparo Administrativo del pasado 30 de abril de 2018.

SEGUNDO: Con ocasión al alegato del Contrato de Operaciones suscrito entre el Sr. **JAIME OTERO GOMEZ** y el Sr. **ORLANDO PEÑARANDA**, es menester recordar que el amparo ha sido establecido como un mecanismo para restablecer el statu quo dentro del área del título minero, es decir que, cuando quiera que dentro del área en la que se están desarrollando las actividades de exploración y explotación, se presentan actos que impiden su correcto ejercicio, el (los) titular(es) minero(s) pueden acudir a esta figura con el fin de solicitar que esos actos de perturbación cesen de manera inmediata y se restablezcan las condiciones iniciales en las que se encontraba el título.

Conforme con lo anterior, el amparo administrativo es una figura que garantiza el ejercicio de los derechos mineros cuya finalidad es impedir el ejercicio ilegal de actividades mineras, la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio, dentro del área objeto de contrato, independientemente de si la persona considera que tiene un derecho derivado de la propiedad del suelo, un contrato civil, comercial o laboral o de posesión del suelo.

A su vez, como se exponía en la resolución recurrida el trámite del amparo administrativo se caracteriza por ser un procedimiento breve, preferente y sumario, **en el que a los presuntos perturbadores se les admite como prueba, la presentación de un título minero vigente e inscrito.**

En corolario de lo anterior y con el objetivo de dejar completamente claro a las partes el presente pronunciamiento se hace imperativo dilucidar que **LOS SUBCONTRATOS** son figuras jurídicas contempladas en el Código de Minas, como aquellos negocios jurídicos a los cuales los titulares mineros pueden acudir en ejercicio de sus derechos a explorar y a explotar minerales, para celebrar acuerdos privados que requieran para el adecuado ejercicio de su actividad minera.

Sobre dichas figuras jurídicas, la legislación minera precisó que estos no implican la subrogación de derechos y obligaciones emanados del título, ni confiere el derecho a participación en los minerales por explotar, tal como lo menciona el artículo 27 y 57 del Código de Minas.

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° EKJ-102"

> (...) **ARTICULO 27. SUBCONTRATOS**. El beneficiario de un título minero podrá libremente realizar todos los estudios obras y trabajos a que está obligado, mediante cualquier clase de contratos de obra o de ejecución que no impliquen para los subcontratistas subrogarse en los derechos y obligaciones emanados del título, ni les confieran derecho a participar en los minerales por explotar. Para los contratos mencionados no se requerirá permiso o aviso alguno a la autoridad minera
>
> (...) **ARTÍCULO 57. CONTRATISTA INDEPENDIENTE**. El concesionario será considerado como contratista independiente para efectos de todos los contratos civiles, comerciales y laborales que celebre por causa de sus estudios, trabajos y obras de exploración y explotación

Adicionalmente a las previsiones establecidas en los artículos antes mencionados, en cuanto al alcance de los subcontratos, estableció en su artículo 87 y 221, que la responsabilidad directa de las actividades, los actos u omisiones en que estos incurran, serán responsabilidad de los concesionarios mineros.

> ( ) **ARTÍCULO 87. DEPENDIENTES Y SUBCONTRATISTAS**. El concesionario podrá ejecutar todos los estudios, trabajos y obras de exploración, por medio de sus dependientes o por medio de subcontratistas. En ambos casos será directamente responsable ante la autoridad concedente, de los actos u omisiones de unos y otros hasta por la culpa leve. Frente a terceros dicha responsabilidad se establecerá en la forma y grado en que prevén las disposiciones civiles y comerciales ordinarias
>
> (...) **ARTÍCULO 221. CONTRATOS DE ASOCIACIÓN Y OPERACIÓN**. Los titulares de concesiones mineras podrán celebrar contratos de asociación y operación cuyo objeto sea explorar y explotar las áreas concesionadas, sin que se requiera formar para el efecto una sociedad comercial. Los ingresos y egresos que se originaren en las obras y trabajos se registrarán en una cuenta conjunta y en el contrato correspondiente, que debe constar en documento público o privado, se establecerán la forma de administrar y realizar las operaciones y de manejar la mencionada cuenta

En definitiva, con el fin de emitir un pronunciamiento de fondo, se hace necesario e imperativo tener en cuenta lo explicado en precedencia en el sentido de indicar la finalidad del procedimiento de Amparo Administrativo, la cual **es la de restablecer el statu quo dentro del área del título minero**, lo que significa que si dentro del área del título minero **N°EKJ-102** se están desarrollando actividades que impiden el correcto ejercicio (en este caso la imposición de medida de seguridad por parte de la ANM por la realización de labores no contempladas en el Programa de Trabajos y Obras) de los derechos a explorar y a explotar, el (los) titular (es) minero tiene la potestad o puede acudir a la figura de amparo administrativo con el fin de solicitar, bien sea ante el alcalde municipal o la Autoridad Minera, que estos actos cesen en forma inmediata y de esta manera se restablezcan las condiciones iniciales en las que se encontraba el título, independientemente de si quien realiza las actividades de ocupación y perturbación (Sr. Jaime Otero) considera que tiene un derecho derivado de lo que tenía pactado con tan solo uno (1) de los cuatro (4) concesionarios.

TERCERO: Prescripción, frente a esta figura el código de minas señala lo siguiente:

> **ARTICULO 316. PRESCRIPCIÓN**. La solicitud de amparo del derecho a explorar y explotar prescribe en seis (6) meses, contados desde la consumación de los autos o hechos perturbatorios.

Una vez cotejada la fecha de la solicitud de Amparo Administrativo (9 de marzo de 2018) la cual se basa esencialmente con ocasión de dar respuesta por parte de los concesionarios al auto **N°0419** de fecha 5 de marzo de 2018 que acoge el informe de visita de fecha 30 de enero de 2018, en donde se impone una primera medida de seguridad al Sr. **JAIME OTERO**, Se observa que el fundamento de la solicitud se encuentre dentro de los seis (6) meses que estipula la norma anteriormente transcrita, máxime cuando al momento de la practica de la diligencia de Amparo administrativo se evidenció que el querellado se encontraba ejecutando labores mineras, por consiguiente no es aceptable la prescripción.

En conclusión, de todo lo expuesto anteriormente, y dado que se comprobó fehacientemente e inequívocamente que la autoridad minera no erró al conceder el Amparo Administrativo a los titulares mineros, se procederá a confirmar en todas sus partes la resolución **GSC N°000463** de fecha 25 de julio de 2018, proferida por la Gerencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.

DEL RECURSO DE APELACIÓN:

Finalmente, con respecto al recurso de **APELACIÓN**, sea del caso, aclararle al peticionario, que en contra de la resolución **GSC N°000463** de fecha 25 de julio de 2018, proferida por la Gerencia de Seguimiento y Control

de la Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera, solo es procedente el **Recurso de Reposición**, para lo cual se hace necesario exponer **el por qué no es procedente el recurso de apelación.**

Del recurso de apelación, es indispensable plantear que pese a que en el Código de Minas[1] no se regula este aspecto en concreto, para las situaciones no reguladas en la precitada ley, resultan aplicable la norma contenida en el Código Contencioso Administrativo, de acuerdo a lo expuesto en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001, que preceptúa:

> (...) **Remisión:** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo ( )"

Así las cosas, el artículo 74 de la ley 1437 de 2011, estableció los recursos que proceden contra los actos administrativos, señalando que por regla general procede el de reposición y para que proceda el recurso de apelación contra un acto administrativo, es necesario que: No sea un acto administrativo de carácter general, el acto sea definitivo, es decir, que "decida directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación." (Art. 43 del C.P.A.C.A.). y no sea expedido por las autoridades previstas en el artículo 74 del C.P.A.C.A.

Sin embargo, en relación con lo anterior debe tenerse en cuenta que el artículo 209 de la Constitución Política señaló que los actos administrativos proferidos en el ejercicio de funciones asignadas a través de las formas de organización administrativa, como lo son la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, se regirán por los términos que señale la ley.

El artículo 8 de la Ley 489 de 1998, define la desconcentración administrativa, y el parágrafo de dicha disposición establece puntualmente que los actos administrativos expedidos en el ejercicio de las funciones asignadas a través de esta forma de organización solo son susceptibles del recurso de reposición:

> ( ) **Artículo 8 Desconcentración administrativa:** La desconcentración es la radicación de competencias y funciones en dependencias ubicadas fuera de la sede principal del organismo o entidad administrativa, sin perjuicio de las potestades y deberes de orientación e instrucción que corresponde ejercer a los jefes superiores de la Administración, la cual no implica delegación y podrá hacerse por territorio y por funciones. Parágrafo. En el acto correspondiente se determinarán los medios necesarios para su adecuado cumplimiento. Los actos cumplidos por las autoridades en virtud de desconcentración administrativa solo serán susceptibles del recurso de reposición en los términos establecidos en las normas pertinentes." (Subrayado fuera de texto)

En cuanto a los actos delegados, el artículo 12 de la Ley 489 de 1998, estableció el régimen de los actos proferidos por el delegatario, y contempla que serán susceptibles de los mismos recursos procedentes contra el delegante:

> ( ) **Artículo 12 Régimen de los actos del delegatario:** Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Decreto Ley 4134 de 2011 por medio del cual se estableció la estructura de la Agencia Nacional de Minería, en los artículos 15, 16 y 17 estableció funciones exclusivamente a cada una de las Vicepresidencias, lo que implica que la Presidente de la Agencia, a pesar de ser la cabeza administrativa de esta entidad, en razón de la desconcentración, no es superior funcional de la Gerencia de Seguimiento y Control o de las Vicepresidencias (si fuese el caso) en cuanto a las funciones allí señaladas, y por lo tanto, no procede el recurso de apelación contra los actos administrativos proferidos por los mismos, sin perjuicio de los poderes de supervisión propios de la relación jerárquica.

Esta asignación de funciones corresponde al principio organizacional de desconcentración, la honorable Corte Constitucional, en sentencia C 561- de 1999, se refirió a la desconcentración en los siguientes términos:

---

[1] Ley 685 de 2001

> ( ) La desconcentración hace relación a la transferencia de potestades para la toma de decisiones, a instancias o agencias que se encuentran subordinadas al ente central, sin que necesariamente, gocen de personería jurídica, ni presupuesto, ni reglamento administrativo propio. El propósito de esta figura, es el de descongestionar la gran cantidad de tareas que corresponden a las autoridades administrativas y, en ese orden de ideas, contribuir a un rápido y eficaz diligenciamiento de los asuntos administrativos.
>
> La jurisprudencia de esta Corporación, se ha referido a este concepto de desconcentración, en los siguientes términos: "La desconcentración en cierta medida es la variante práctica de la centralización, y desde un punto de vista dinámico se ha definido como transferencia de funciones administrativas que corresponden a órganos de una misma persona administrativa.
>
> "La desconcentración así concebida presenta estas características:
> "1. La atribución de competencias se realiza directamente por el ordenamiento jurídico.
> "2. La competencia se confiere a un órgano medio o inferior dentro de la jerarquía. Debe recordarse, sin embargo que, en cierta medida, personas jurídicas pueden ser igualmente sujetos de desconcentración.
> "3. La competencia se confiere en forma exclusiva lo que significa que ha de ejercerse precisamente por el órgano desconcentrado y no por otro.
> "4. El superior jerárquico no responde por los actos del órgano desconcentrado más allá de los poderes de supervisión propios de la relación jerárquica y no puede reasumir la competencia sino en virtud de nueva atribución legal." (Subraya fuera de texto)

Así las cosas, la desconcentración administrativa realizada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 4134 de 2011, es entendida como el proceso a través del cual, las competencias y funciones de la Agencia Nacional de Minería son distribuidas en diferentes áreas funcionales, con el fin de garantizar, como en los demás principios organizacionales los fines esenciales del Estado.

El hecho de que algunas funciones de la entidad hayan sido específicamente asignadas a cada una de nuestras dependencias, nos permite concluir que, contra los actos administrativos expedidos en virtud de estas funciones desconcentradas, no proceda el recurso de apelación, por no existir superior jerárquico funcional que pueda conocer de las mismas. La decisión del legislador extraordinario permite descongestionar las funciones al interior de la entidad, y hacer eficiente el ejercicio de las funciones a su cargo.

En todo caso, el Decreto 4134 de 2011 estableció dentro de las funciones asignadas a la Presidente, en el numeral 1° del artículo 10, lo siguiente:

> ( ) **ARTICULO 10 Funciones Del Presidente**: Son funciones del Presidente de la Agencia Nacional de Minería ANM, las siguientes 1. Dirigir, coordinar, controlar y evaluar la ejecución de las funciones a cargo de la Agencia Nacional de Minería, ANM." (Subrayado fuera de texto)

Considerando lo contemplado en la precitada disposición, establece que existe una superioridad jerárquica más no funcional. La Presidente, por ser la cabeza principal del ente administrativo –jefe superior-, dirige, coordina, controla y evalúa, pero funcionalmente no es una nueva instancia, ya que se estaría desconociendo como se exponía en los acápites anteriores, la desconcentración de funciones establecidas por el Decreto 4134 de 2011.

En conclusión, contra los actos administrativos proferidos por la Gerencia de Seguimiento y Control y las Vicepresidencias de la Agencia Nacional de Minería, que hayan sido expresamente asignados por virtud de la Ley o por delegación de funciones, en este caso de un decreto con fuerza de ley, como es el Decreto 4134, **impide que contra los mismos sea procedente el recurso de apelación y únicamente sea procedente el de reposición**, por lo anteriormente expuesto se procede a rechazar por improcedente el recurso de apelación.

Que, en mérito de lo expuesto, la Gerente (E) de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor MARIO ENRIQUE BERBESI HERNANDEZ, como apoderado del señor JAIME OTERO GOMEZ.

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° EKJ-102"

ARTÍCULO SEGUNDO: NO CONCEDER el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **MARIO ENRIQUE BERBESI HERNANDEZ** en calidad de apoderado del señor **JAIME OTERO GOMEZ**, mediante escrito de radicado **N°20189070333212** de fecha 21 de agosto de 2018, en contra de la resolución **GSC N°000463** de fecha 25 de julio de 2018 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° EKJ-102"** proferida por el Gerencia de Seguimiento y Control, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NO CONCEDER POR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **MARIO ENRIQUE BERBESI HERNANDEZ** en calidad de apoderado del señor **JAIME OTERO GOMEZ**, mediante escrito de radicado **N°20189070333212** de fecha 21 de agosto de 2018, en contra de la resolución **GSC N°000463** de fecha 25 de julio de 2018 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° EKJ-102"** proferida por el Gerencia de Seguimiento y Control, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo a **GLORIA ESPERANZA DELGADO NOCUA**, en calidad de apoderada de los titulares del Contrato de Concesión **EKJ-102** y al doctor **MARIO ENRIQUE BERBESI HERNANDEZ** en calidad de apoderado del señor **JAIME OTERO GOMEZ**, de no ser posible la notificación personal, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no proceden recursos, de conformidad con los artículos 75 de la ley 1437 de 2011

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARISA DEL SOCORRO FERNANDEZ BEDOYA
Gerente (E) de Seguimiento y Control

Proyectó: Alejandra Julio Amigo - Abogada PARCU
Aprobó: Roque Alberto Barrero - PARCU